

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS DE CARBONO EN COLOMBIA



asocarboneo®

1. Introducción

Los servicios ecosistémicos, aunque son generados por ecosistemas de forma natural, se encuentran afectados por diferentes actividades antrópicas y requieren, además del cumplimiento de las obligaciones ambientales generales, la voluntad de las personas (naturales o jurídicas, de derecho público o privado) de realizar otras acciones que incidan sobre la oferta ambiental y la provisión de dichos servicios.

Los proyectos REDD+ pretenden buscar un reconocimiento económico, por las actividades tendientes a la reducción de las emisiones por la deforestación y degradación de los bosques, como el cambio de los usos del suelo, las actividades de conservación forestal directa, el uso de métodos indirectos como el incremento de la eficiencia de la producción de los sistemas agrícolas, y el aumento de la eficiencia en el uso de los recursos de leña, que contribuyan a reducir la presión sobre los bosques.

Gracias a dichas actividades, que se precisan en la formulación del proyecto y que disminuyen o previenen las emisiones de gases efecto invernadero, se obtienen unos beneficios globales, por lo que se ha pretendido su reconocimiento dentro de los instrumentos de la Convención de Cambio Climático, como lo es REDD+

Dentro de las cuestiones jurídicas relativas a este tipo de proyectos, se encuentra la de los derechos sobre el carbono forestal como nuevo activo; en el que la propiedad forestal se relaciona con la propiedad del suelo, pero teniendo en cuenta los múltiples derechos asociados a esta, es importante considerar que para lograr la propiedad de las reservas de carbono de un bosque hay que distinguir temas que están asociados con la tenencia de la tierra, con las estructuras de gobernanza y otros aspectos relacionados con la compatibilidad de las acciones propuestas con los instrumentos de planificación ambiental y territorial.

En este contexto, ASOCARBONO está interesada en desarrollar un análisis jurídico sobre el tema y que responda a las siguientes preguntas:

- a) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los bonos de carbono y su titularidad en Colombia?
- b) ¿Quiénes tienen derecho a negociar el “producto o bien” (bonos de carbono)? ¿Qué diferencias pueden existir según los tipos de tenencia de la tierra existentes en Colombia? (¿privados, territorios colectivos de comunidades negras o de comunidades indígenas, parques nacionales, baldíos de la nación?)
- c) ¿Qué derechos de propiedad existen sobre los bosques en Colombia?

- d) ¿Es necesario contar con título de propiedad sobre la tierra para ser parte de un proyecto REDD+? ¿Cómo debe acreditarse el derecho de uso sobre la tierra?
- e) ¿Se permite el desarrollo de un proyecto REDD+ en PNN, áreas de ley 2 de 1959 y otros ecosistemas estratégicos? Se autoriza por parte de Minambiente y/o Parques Nacionales, la emisión bonos de carbono derivados de proyectos en estas áreas y que sean destinados al mercado voluntario internacional del carbono?

Para la elaboración del presente documento, además de recopilar y analizar el marco de política, normativo y jurisprudencial que fundamenta las consideraciones acá expuestas, se realizó un conversatorio jurídico con los asociados de ASOCARBONO, así como varias sesiones de un grupo de trabajo focal, que tuvieron por finalidad conocer la percepción que existe sobre el tema y recoger aportes desde distintos sectores del mercado: desarrolladores de proyectos, Organismos de Verificación y Validación, sujetos pasivos del impuesto al carbono, industria, Programas de Certificación y Cooperación Internacional.

El alcance de este documento corresponde al concepto jurídico del carbono forestal en ecosistemas terrestres boscosos y no boscosos, incluyen, plantaciones forestales, bosques, praderas naturales, arbustales, herbazales arbolados. No contempla, vegetación riparia asociada a rondas hídricas, ecosistemas marinos ni acuáticos, inclusive humedales continentales, se reconoce su alto potencial por carbono azul, sin embargo, su abordaje debe realizarse de manera detallada como ampliación a este estudio.

La finalidad de este documento jurídico es obtener una interpretación basada en la normatividad general vigente para los derechos del carbono, en el sentido que no se cuenta con una reglamentación específica que despeje los interrogantes jurídicos planteados, y presentar argumentaciones, que basadas en el marco normativo colombiano, puedan dar lineamientos para una aproximación al tema o a los vacíos existentes sobre el tema, que sin duda ameritan un desarrollo normativo integral y específico.

2. LOS DERECHOS SOBRE EL CARBONO

Precisar qué se entiende por derechos de carbono, se hace necesario relacionarlo analizar los derechos de propiedad sobre los bosques naturales y su relación con el derecho de propiedad sobre la tierra.

En efecto, por una parte, algunos expertos afirman que la legislación nacional determina como regla general que la propiedad de los recursos naturales renovables está en cabeza de la Nación. Sin embargo, no se pronuncian sobre quién es el propietario de los servicios ecosistémicos derivados de los recursos naturales, como es el servicio de almacenamiento de carbono que prestan los bosques naturales. Adicionalmente, los estudios encuentran que no existe un régimen legal que permita desligar los recursos naturales renovables de los servicios ecosistémicos que ellos prestan, de manera tal que se pueda negociar un servicio ecosistémico (como el almacenamiento de carbono) de manera independiente del recurso natural renovable que presta dicho servicio. Para otros, es claro que los servicios ecosistémicos son del propietario del recurso natural que los genera, es decir de la Nación, quien puede llevar a cabo negociaciones sobre los mismos, teniendo como base el principio del derecho que determina que el dueño de lo principal es dueño de lo accesorio. A continuación, se presentan las dos tesis existentes sobre el tema.

2.1. LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES COMO PROPIEDAD DE LA NACIÓN

Esta tesis se fundamenta en que, en el ordenamiento *jurídico nacional, sin desmedro de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares, los recursos naturales renovables pertenecen a la Nación, según el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables- CNRNR*. La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 332, por su parte, indica que el Estado tiene a su cargo la responsabilidad de protegerlos, coordinarlos y regular su aprovechamiento, garantizando el desarrollo sostenible y la conservación y restauración del ambiente.

Estos recursos naturales renovables proveen una serie de bienes y servicios ambientales que son igualmente de propiedad de la Nación, según el principio general del derecho que establece que “la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal”; es decir, si los recursos naturales renovables son un bien público de propiedad de la Nación, igualmente lo son los servicios que de ellos se derivan, de manera que el Estado es quien ejerce el dominio sobre estos, y tiene la potestad de su administración a través de las diferentes instancias nacionales y regionales de conformidad con la ley y sus reglamentos.

Para dar cumplimiento a la obligación constitucional de regular los temas ambientales, y el mandato de que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, interviniendo la forma cómo se hace la explotación de los recursos naturales, a partir de la Ley 99 de 1993, si bien

se establece la necesidad de la descentralización, la democracia y la participación en esta materia, también se definen unos lineamientos del Sistema Nacional Ambiental SINA (entendido como conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones), que establecen los mecanismos y las formas de actuación del Estado y los particulares en esta materia.

Es así como la política ambiental es dirigida desde la administración central a través de las entidades a cargo, encabezadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales, de las políticas y regulaciones en materia de recuperación, conservación, protección, ordenamiento del uso del territorio, y el manejo y uso de los recursos naturales renovables de la Nación y el medio ambiente, para asegurar su aprovechamiento sostenible.

El Estado es el encargado de administrar, reservar, y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como velar por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica; y establecer técnicamente las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, entre otras funciones.

A partir de esto se evidencia la participación de las distintas entidades del Estado en materia de responsabilidad ambiental, la cual a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que del análisis de la Carta Política, el Estado adquiere los deberes especiales de : i) Garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente, ii) Proteger su diversidad e integridad, iii) Conservar las áreas de especial importancia ecológica, iv) Fomentar la educación ambiental, v) Planificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, vi) Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, vii) Imponer las sanciones legales y exigir la reparación del daño, y viii) Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.

De manera que es importante tener en cuenta que *el ambiente es entendido como patrimonio común de la humanidad* y como algo fundamental y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, por lo que los recursos naturales y los demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente para lograr su máximo aprovechamiento, siempre y cuando se tenga en cuenta el interés general de la comunidad, y la planeación ambiental debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado , y al desarrollo sostenible.

El manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible no puede obviar que es fundamental propender por mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades esenciales de la población, pues no podría predicarse su viabilidad mientras la población viva en niveles de extrema pobreza, por lo que ha dicho la Corte Constitucional que “... el desarrollo sostenible es un proceso para mejorar las condiciones económicas, sociales y

mantener los recursos naturales y la diversidad”, de manera que a la hora de tomar decisiones públicas y privadas deben tenerse en cuenta los beneficios y los costos ambientales y buscarse la conciliación, en la medida de lo posible, entre las relaciones conflictivas.

Es decir que proyectos que piensen en la posibilidad de generar un desarrollo sostenible deben conciliar una serie de aspectos, a saber: i) la sostenibilidad ecológica, que busca el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos; ii) la sostenibilidad social, que pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad; iii) la sostenibilidad cultural, que exige que el desarrollo sea compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados y iv) la sostenibilidad económica, que pretende que el desarrollo sea económicamente eficiente y que sea equitativo dentro y entre generaciones.

A partir del anterior análisis se puede definir con claridad que, siendo los derechos sobre el carbono figuras emanadas de tratados internacionales firmados por los Estados, y que la Constitución Política de Colombia y el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) establecen que los recursos naturales renovables pertenecen a la Nación, el carbono como servicio ambiental también pertenece a la Nación.

Ahora bien, esto no niega de ninguna manera la posibilidad de que el Estado permita el uso y goce de los mismos, a través del usufructo, a quienes estén en la capacidad de disponer de las tierras en donde eventualmente éstos se generen, es decir, a los propietarios privados con escritura pública debidamente registrada en las oficinas de instrumentos públicos; a los poseedores cuya propiedad ha sido declarada a través de procedimientos judiciales, cuya pertenencia esté o no inscrita en las oficinas de registro de instrumentos públicos; a los poseedores con ánimo de señor y dueño, así aún no haya sido declarada su propiedad, siempre y cuando sea comprobable por autoridad administrativa competente el cumplimiento de los requisitos; a los adjudicatarios de bienes baldíos mediante resolución administrativa del INCODER o de la ANT; a los ocupantes de áreas susceptibles de adjudicación, con certificación expedida por la autoridad competente; a los integrantes de asociaciones con título de constitución de las Zonas de Reserva Campesina ya consolidadas; y a las personas que puedan probar que se benefician actualmente, o que puedan llegarse a ver beneficiadas, con la Ley de víctimas y restitución de tierras, según el procedimiento de la Ley 1448 de 2011.

En consonancia con lo anterior, para el caso de territorio indígenas, no solo a través del usufructo la Nación permite el uso de los mismos, pues la Corte Constitucional ha dejado claro que estos territorios son propiedad privada colectiva, es decir lo que en realidad hace el estado en los actos administrativos de adjudicación de territorios es reconocer que estas comunidades poseen su propiedad de manera colectiva y ejercen con ánimo de señor y dueño la posesión sobre estos bienes, bajo instancias de gobernanza propia pero dentro de las limitaciones de la función ecológica y social de la propiedad.

Teniendo en cuenta que la Constitución indica que se requiere de la participación de la comunidad en la toma de decisiones que puedan afectar el ambiente; y que es obligación del Estado usar los recursos naturales en forma eficiente para lograr su máximo aprovechamiento, siempre y cuando se tenga en cuenta el interés general de la comunidad; que además, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible no puede obviar que es fundamental propender por mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades esenciales de la población; y que la Convención Marco de Cambio Climático indica la necesidad de que los países en vía de desarrollo establezcan mecanismos que les permiten reducir los niveles de pobreza, el Estado debe velar porque los usufructuarios de los derechos de carbono, específicamente para el caso de plantaciones forestales comerciales sean poblaciones campesinas, localizadas en las tierras donde se encuentren los bosques generadores de dicho servicio.

En Colombia, la propiedad colectiva titulada a los pueblos y comunidades afrocolombianas, según la Constitución y las normas, son considerados inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sin embargo, el reconocimiento al derecho de propiedad colectiva de las comunidades se otorga previo el cumplimiento de la función social, la cual implica obligaciones y a la que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Consecuente con lo anterior, al referirnos a los derechos de carbono, o mejor aún, a los derechos sobre el carbono, entendido su almacenamiento como un servicio ecosistémico, lo que se pretende es establecer unas reglas de juego claras no sólo para las entidades públicas sino, además, para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que desarrollan actividades y proyectos que contemplen medidas de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector forestal, con el objeto de definir quién puede, o tiene derecho de atribuirse el resultado de la reducción de la deforestación, degradación o conservación para reclamar consecuentemente la financiación, es decir un esquema basado en resultados.

En este sentido es importante que el marco normativo considere por principio de adicionalidad, los sujetos y las acciones desplegadas para que efectivamente se produzca una reducción de la deforestación, esto sería un elemento adicional para atribuirse el resultado de esa acción de conservación y de mitigación. Lo anterior es de vital importancia porque reconoce las labores de conservación que ancestralmente vienen desarrollando las comunidades indígenas y negras del país, donde también el estado en las áreas por el administradas de manera descentralizada podría recibir beneficios por las labores de conservación desplegadas, como lo hace en esquemas jurisdiccionales.

2.2. PROPIEDAD PRIVADA SOBRE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Existe otra tesis que indica que sobre los recursos naturales renovables y sus servicios ambientales sí puede existir derecho de propiedad en los términos del Código Civil Colombiano, es decir, con el derecho de uso, goce y disposición como atributos esenciales al derecho de propiedad. Esta posición se sustenta de manera fundamental en el derecho privado, en especial el Código Civil expedido en el año de 1987 (Ley 153) bajo la plena vigencia de la Constitución Política de 1886. En virtud de la normativa civil, los bienes se clasifican en corporales e incorporales (Artículo 653), pudiendo los primeros clasificarse en muebles o inmuebles (Artículos 654, 655 y 556).

Es relevante indicar que el Código Civil en su artículo 657 define cuáles muebles pueden ser considerados como inmuebles por adhesión indicando que las plantas, como lo son los árboles y los demás elementos de la flora, mientras estén adheridas al suelo por sus raíces se consideran inmuebles. Así mismo, en el artículo 713 se define la accesión como modo de adquirir el dominio sobre los frutos, bien sean naturales o civiles, siendo el fundamento jurídico de lo que la doctrina ha denominado inmuebles por accesión, indicando que: “La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles”. En cuanto a los frutos, nuestro estatuto civil vigente los clasifica en naturales y civiles, indicando que los primeros (Artículo 714) son los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana, y los civiles (Artículo 717) son los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Ahora, en cuanto a quién tiene el derecho sobre los frutos naturales y civiles, los artículos 716 y 718 del Código Civil indican que los frutos naturales de una cosa, en principio, pertenecen al dueño de ella, sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario. Los frutos civiles, por su parte, pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

Para esta postura jurídica, dado que no existe norma constitucional, legal o de otra categoría que establezca que el carbono forestal es propiedad de los particulares ni del Estado; debemos dar aplicación a las disposiciones del Código Civil Colombiano, y entre ellas al principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y, en consecuencia, concluir que el carbono almacenado en predios privados no puede ser considerado un bien estatal, sino por el contrario un fruto que le pertenece al propietario del suelo o inmueble en el cual se emplazan los bosques.

La siguiente gráfica resume la interrelación entre las normas del Código Civil y la regulación de los servicios ambientales:

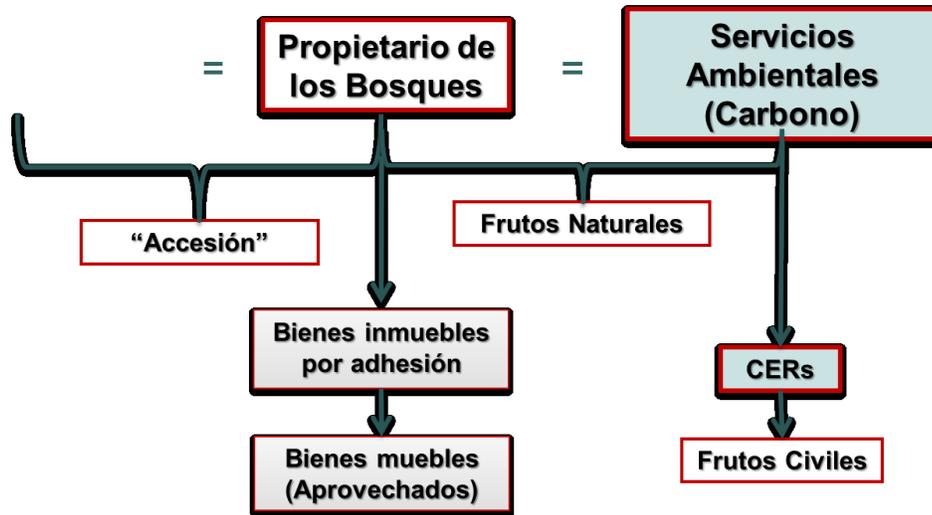


Ilustración 1. Interrelación normativa y de servicios ambientales. Fuente: Elaboración propia

Por otra parte, según el artículo 3 de la Resolución 1447 de 2018 por “Depósito de Carbono” entendemos los compartimentos donde se almacena, esto es, Toneladas de CO₂eq, conformados en ocasiones por la biomasa aérea y subterránea, en otras por la materia orgánica muerta incluyendo detritos y madera muerta, también por el carbono orgánico en el suelo y por los productos cosechados de la madera. Esta definición lleva a que no solo la discusión discurre sobre si el carbono puede tener la suerte de “derecho accesorio al bosque” en los términos del artículo 713 del Código Civil y de los consecuentes frutos naturales de una cosa que pertenecen al dueño de ella (artículo 716 del Código Civil), ello por cuanto, se tiende a pensar que el carbono se encuentra únicamente adherido a las raíces y hojas de los árboles y de las plantas del bosque, sin embargo, la depósitos de carbono va más allá y sugiere también un análisis profundo sobre las categorías de frutos naturales pendientes, percibidos, o consumidos señalada en el artículo 715 del Código Civil.

El CO₂ no puede ser separado de la cosa productiva, por lo que al ser un fruto pendiente podría decirse solamente que el producto o *commodity* para el efecto es el “CO₂”. Bajo la hipótesis de comercialización del carbono, este puede verse como un activo, producto, commodity o bien incorporal que al ser vendido generaría un derecho de propiedad sobre el que compró dicho derecho, luego podríamos afirmar que el CO₂ es un fruto siempre pendiente. Los frutos naturales se llaman pendientes mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

En ese sentido, las comunidades negras e indígenas tienen un derecho de propiedad colectiva sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado, el cual les es reconocido tanto a nivel internacional como en las normas nacionales y que se materializa mediante la consolidación del resguardo indígena o el título de adjudicación del territorio colectivo. Según la sentencia T-188

de 1993, proferida por la Corte Constitucional, el derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de estos pueblos, aspecto reiterado en la sentencia SU 510 de 1998, al establecer que “... *la Corte no ha dudado en reconocer, con base en las declaraciones constitucionales e internacionales respectivas, que la propiedad colectiva que las comunidades indígenas ejercen sobre sus resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no solo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia, sino porque forman parte de sus cosmovisión y religiosidad*”.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, al pronunciarse sobre el caso de Saramaka, en la sentencia del 28 de noviembre de 2007 No 172, estableció que el concepto de propiedad y posesión en las comunidades indígenas puede tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se encuentra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.

Con respecto a las comunidades negras, se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1384 del 25 de agosto de 2023 "por el cual se reglamenta el capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se adiciona al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones", el cual ratifica la propiedad colectiva de los bosques en función de las acciones de conservación que han realizado ancestralmente, aportando a la conservación de los servicios ecosistémicos:

"CAPITULO TERCERO DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS ADJUDICADOS, EN TRÁMITE U OCUPADOS ANCESTRAL Y/O TRADICIONALMENTE POR LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.

ARTICULO 2.2.12.3.1. Propiedad colectiva de los bosques. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 70 de 1993, los bosques de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tienen el carácter de propiedad colectiva y sus titulares son las comunidades beneficiarias de la titulación colectiva, representadas por el Consejo Comunitario como autoridad étnica en los territorios".

2.3. RECONOCIMIENTO DEL DOMINIO EMINENTE DEL ESTADO

Frente a la propiedad de los recursos naturales, ambas tesis reconocen el dominio eminente del Estado. El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”; además de esto, el artículo 102 de la misma, indica que “el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”. La Corte Constitucional, en su sentencia C-126 de 1998, estableció que del articulado mencionado se infiere no precisamente *“una forma de propiedad patrimonial de la Nación sobre todo el territorio colombiano (...) en la forma de propiedad privada de la Nación sobre el territorio”,* sino que *“(...) consagra una figura diferente a la propiedad privada o pública, a saber, el llamado “dominio eminente del Estado”.*

Es decir, el dominio eminente del Estado *“(...) comprende todas aquellas facultades inherentes a la soberanía que tiene el Estado sobre su territorio y sobre los bienes en él contenidos, a fin de conservar el orden jurídico y cumplir las funciones constitucionales que le han sido atribuidas”;* es decir, que *“(...) ese dominio eminente no es de carácter económico, como el derecho de propiedad, sino que tiene naturaleza jurídico-política, pues la Nación no es “dueña” del territorio, en el sentido de ser su propietaria, sino que le “pertenece”, por cuanto ejerce soberanía sobre estos espacios físicos, ya que el territorio es el ámbito espacial de validez de las normas estatales.”*

En ese mismo sentido, el Artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) estableció que *“pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”;* es decir, que tanto la Constitución como el Decreto, reconocen la capacidad privada de poseer los recursos naturales, siempre y cuando ésta se ajuste a las demás determinaciones y facultades que recaen sobre el Estado para regular su manejo y aprovechamiento.

En desarrollo de esta premisa, el artículo 2 del mencionado Código establece dentro de sus principios: *“1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.”* En esa medida, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la referida sentencia, *“debido a la función ecológica que le es inmanente”,* y *“la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial”,* derivada de los artículos 58, 79 y 80 de la Carta Política, *“ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (...)”.*

Es así como el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y a la que, como tal, le es inherente una función ecológica, razón por la cual en la sentencia C-1172 de 2004, la Corte Constitucional estableció que *“con la introducción de la nueva función ecológica se ha incorporado una concepción del ambiente como límite a su ejercicio, propiciando de esta manera una suerte de “ecologización” de la propiedad privada, porque así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que en últimas, se traducen en la protección a su propia vida.*

En síntesis, y teniendo en cuenta las diferentes posiciones sobre el tema, debe reconocerse que no existe en Colombia hasta la fecha, reglamentación expresa de los derechos de carbono, aunque debe reconocerse que existe la potestad reguladora del Estado, derivada del principio del dominio eminente, para que en algún momento, se adelante una reglamentación del servicio ambiental de reducción de emisiones de gases efecto invernadero en el sector forestal, y que se precise: i) la identificación de aquellas personas con derechos legítimos sobre el uso del suelo, como aquellos con derecho sobre el servicio ambiental de mitigación, ii) la forma cómo se implementarán las diferentes medidas, iii) los niveles de referencia, iv) el sistema de registro, v) la participación en la distribución de la financiación basada en resultados, v) el cumplimiento de las salvaguardias aplicables, y vii) la medición reporte y verificación.

3. AVANCES EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES DE CONSERVACIÓN DE SUMIDEROS DE CARBONO

La siguiente ilustración indica los principales documentos de política y normativos que establecen el marco regulatorio vigente del PSA de Colombia, dentro de los cuales está la inclusión del PSA en el PND 2018-2022 como herramienta para el manejo de áreas y ecosistemas estratégicos, así como el documento de política CONPES 3886 de 2017 que establece los lineamientos del Programa Nacional de PSA, el marco jurídico vigente y antecedentes normativos



Fuente: <https://www.minambiente.gov.co/negocios-verdes/normativa-de-psa/>

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 Prosperidad para todos (Ley 1450 de 2011), incorporó la posibilidad de que las autoridades ambientales e institutos de investigación científica ambiental efectuarán aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación y el desarrollo de proyectos de PSA. Adicionalmente, modificó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, para que los PSA fueran una opción de inversión de los recursos para la conservación de las áreas de importancia estratégica, que surten a los acueductos municipales y regionales

Esta modificación fue reglamentada por el Decreto 953 de 2015, a través del cual se establecieron las disposiciones para implementar PSA, permitiendo avanzar en el desarrollo de elementos técnicos y operativos para PSA, principalmente de recurso hídrico, no fue suficiente para aumentar el número de proyectos, como sí ocurrió en otros países, debido a que el incentivo fue de carácter transitorio y aplicaba cuando resulta temporalmente inviable la adquisición del predio por parte de la entidad territorial.

Considerando que los avances normativos se enfocaron en promover los PSA asociados al recurso hídrico, la Política Nacional de Gestión Integral de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (PNGBSE) enfatizó en la necesidad de incluir otros servicios ecosistémicos en los instrumentos existentes para gestionar la biodiversidad, incluyendo los PSA. Sumado a estos avances, en el PND 2014-2018, a través de la estrategia de crecimiento verde, se reconoció la necesidad de ampliar el número de beneficiarios de PSA a través de la implementación del Programa Nacional de PSA en ecosistemas estratégicos. Adicionalmente, el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, en el sentido de habilitar fuentes de recursos del orden nacional y regional, para la implementación de PSA u otros incentivos económicos orientados a la conservación de recursos naturales en las áreas o ecosistemas de interés estratégico. Estas fuentes se refieren a la tasa por utilización de agua, a las transferencias del sector eléctrico, a la inversión forzosa del 1% del valor de proyectos que requieran recurso hídrico, a las compensaciones por pérdida de biodiversidad en el marco de la licencia ambiental; y al CIF con fines de conservación.

Así mismo, en este artículo se estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debería presentar un proyecto de decreto de ley que contenga los términos, condiciones, procedimientos y fuentes de financiación para la implementación de PSA, y otros incentivos a la conservación

En 2017, el Conpes 3886, reconoce como uno de los vacíos técnicos y operativos para formular e implementar proyectos de PSA, la ausencia de referentes técnicos que permitan desarrollar proyectos de PSA dirigidos a mantener servicios ambientales como los de almacenamiento de carbono y prevé dentro de los componentes a tener en cuenta en el diseño de proyectos de PSA, entre otros, las áreas de ecosistemas estratégicos que proveen servicios ambientales como la fijación de carbono.

En este contexto, el Conpes mencionado es mandatorio en el sentido de establecer a Minambiente, la obligación de desarrollar los elementos técnicos y operativos para implementar tres modalidades de PSA: (i) conservación de servicios hidrológicos; (ii) conservación de la biodiversidad; y (iii) conservación de sumideros de carbono; para este último se definen los alcances y beneficiarios en la siguiente tabla:

Alcances	Acciones específicas	Servicios ambientales	Potenciales pagadores
Modalidad para la conservación de sumideros de carbono			
<p>Reducir las emisiones de GEI.</p> <p>Fomentar el desarrollo de actividades forestales y no forestales en territorios con potencial de captura y almacenamiento de carbono.</p> <p>Generar ingresos complementarios a las comunidades por actividades de captura y remoción de carbono.</p>	<p>Generar lineamientos para la promoción de un mercado voluntario de carbono a nivel local.</p> <p>Desarrollar instrumentos para la certificación de la reducción de emisiones de GEI en el marco de los PSA.</p> <p>Articular los PSA a los programas de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal (REDD+), Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) y pago por resultados.</p>	<p>Regulación climática.</p> <p>Captura y almacenamiento de carbono.</p>	<p>Actores privados nacionales o internacionales pagan a pobladores por reforestar, restaurar o preservar ecosistemas boscosos naturales.</p>

Fuente: DNP en el Conpes 3686 de 2017

Cabe indicar que el Conpes, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los mecanismos de coordinación y articulación en la entidad, para que los elementos técnicos y operativos de la modalidad de conservación de sumideros de carbono compaginen con los desarrollos metodológicos y mecanismos financieros generados en el marco de la Estrategia Nacional REDD+. Así mismo, al definir las etapas para el desarrollo de un proyecto de PSA, se precisa que, en la etapa de inversión y operación, de esquemas de PSA por secuestro y conservación de sumideros de carbono, los resultados deben ser verificados según los estándares de certificación a los que se suscriban.

Con el Decreto Ley 870 de 2017 se reglamenta el Conpes, y se establecen las directrices para el desarrollo de los pagos por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación que permitan el mantenimiento y generación de servicios ambientales en áreas y ecosistemas estratégicos, a través de acciones de preservación y restauración.

El mencionado Decreto definió en el artículo 4^a el pago por servicios ambientales como el incentivo económico en dinero o en especie que reconocen los interesados de los servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados y beneficiarios de los servicios ambientales.

Este decreto establece en el artículo 7 literal b), las modalidades del PSA así:

“Las modalidades de Pago por Servicios Ambientales se refieren a los servicios ambientales que se buscan generar o mantener mediante acciones sujetas al reconocimiento del incentivo de pago por servicios ambientales. Dentro de estas modalidades. se destacan los pagos por servicios ambientales de: calidad y regulación hídrica, culturales y espirituales, **reducción y captura de gases de efecto invernadero**, y conservación de la biodiversidad”

Los elementos básicos para la formulación, diseño, implementación y seguimiento de los proyectos de PSA corresponden a los aspectos mínimos requeridos para la implementación de los proyectos de pago por servicios ambientales, como los siguientes:

- Identificación, delimitación y priorización de las áreas y ecosistemas estratégicos, de conformidad con la normatividad que aplique en la materia.
- Identificación de los servicios ambientales.
- Selección de predios.
- Estimación del valor del incentivo.
- Identificación de fuentes financieras y mecanismo para el manejo de recursos.
- Formalización de los acuerdos.
- Registros de los proyectos.
- Monitoreo y seguimiento.

Finalmente define que corresponde al Gobierno nacional reglamentar lo relativo a las acciones, modalidades y los elementos del diseño, implementación y seguimiento de los proyectos de pago por servicios ambientales y que previo a la ejecución de proyectos de pago por servicios ambientales, se deberá agotar el trámite de consulta previa de conformidad con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, siempre y cuando el Ministerio del Interior determine la procedencia o no de la consulta previa para el desarrollo del proyecto, bajo el criterio de afectación directa.

Luego el Decreto 1007 de 2018, Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, se define las modalidades de pago por servicios ambientales así:

“De conformidad con lo dispuesto en literal b del artículo 7 del Decreto Ley 870 de 2017, dentro de las modalidades de pago por servicios ambientales que podrían implementarse se destacan las siguientes:

“(…)

Pago por servicios ambientales de reducción y captura de gases efecto invernadero: Corresponde al pago por los servicios ambientales de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Se tendrán en consideración para la aplicación de esta modalidad las áreas y ecosistemas estratégicos y predios cuya cobertura vegetal cumpla una función esencial en dicha mitigación, para lo cual se tendrá en cuenta la información reportada por los diferentes sistemas de monitoreo disponibles y las recomendaciones técnicas y normativas, establecidas por las autoridades ambientales competentes”

Los proyectos de pago por servicios ambientales se focalizarán en las áreas y ecosistemas estratégicos identificados en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales-REAA o en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas-RUNAP, sin perjuicio de poder implementar el incentivo en cualquier parte del territorio nacional.

En estas áreas y ecosistemas estratégicos, para efectos de la aplicación del incentivo se atenderán de manera predominante aquellas que cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) Áreas o ecosistemas estratégicos con riesgo de degradación de la cobertura natural especialmente por expansión de la frontera agropecuaria, con énfasis en aquellas que se localicen en municipios priorizados para el posconflicto.
- b) Áreas o ecosistemas estratégicos degradados y en conflicto del uso del suelo, con énfasis en aquellas que se localicen en municipios priorizados para el posconflicto.

Cuando las personas públicas o privadas pretendan implementar el incentivo en áreas del territorio nacional que no se encuentren incluidas en los mencionados registros, deberán acudir a la autoridad ambiental que tiene en su jurisdicción el área o ecosistema, para determinar su viabilidad e incorporación en los mismos de acuerdo con lo que establezcan las reglamentaciones para tal fin.

El Decreto, además, establece las acciones de conservación o de restauración que serán objeto del incentivo de PSA y las reglas para la estimación del valor anual por hectárea del incentivo a reconocer, en dinero o en especie, en las áreas y ecosistemas estratégicos, así como otras reglas y directrices relacionadas con los acuerdos a suscribir con los beneficiarios, el registro de los proyectos de PSA, el monitoreo y seguimiento entre otras.

Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE)

En el marco de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 - Todos por un nuevo país” fueron creados el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE), y el Registro Nacional de Programas y Proyectos de Acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia (- REDD+), y se dispuso que los mismos sean reglamentados y administrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

En consonancia con la referida Ley, el Legislador aprobó mediante la Ley 1844 de 2018 el Acuerdo de París, acogiendo así para Colombia, el Marco Reforzado de Transparencia, conforme al cual se comprometió a través de su Contribución Nacionalmente Determinada a emitir como máximo 169.44 millones de tCO₂eq en 2030 (equivalente a una reducción del 51% de las emisiones respecto a la proyección de emisiones en 2030 en el escenario de referencia). Así mismo, el país se comprometió a establecer presupuestos de carbono para el periodo 2020-2030 a más tardar en 2023 y a reducir las emisiones de carbono negro del 40% respecto al nivel de 2014.

En cumplimiento del mandato otorgado a Minambiente, en virtud de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, esta Cartera ministerial, expidió la **Resolución 1447 de 2018**, por medio de la cual se reglamentó. (i) el Sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación (MVR) de las acciones de mitigación a nivel nacional; (ii) el Sistema de Contabilidad de Reducción y Remoción de Emisiones y, (iii) el funcionamiento del Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE), el cual incluye el Registro Nacional de Programas y Proyectos de acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia (REDD+).

Las disposiciones contenidas en dicha Resolución le aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda registrar su iniciativa de mitigación de GEI **para optar a pagos por resultados o compensaciones similares** como consecuencia de acciones que generen reducciones de emisiones y remociones de gases de efecto invernadero, y a aquellas que pretenda registrar su iniciativa de mitigación de GEI para demostrar sus resultados de mitigación en el marco del cumplimiento de las metas nacionales de cambio climático establecidas bajo la CMNUCC, como consecuencia de la implementación de dichas acciones.

La Resolución da lineamientos para proyectos sectoriales de mitigación de GEI y proyectos REDD+ en cuanto a:

- Metodologías para la formulación de proyectos
- Cálculo de la línea base
- Establecimiento de meta de reducción de emisiones
- Criterios de adicionalidad
- Criterios de validación, verificación y certificación
- Procedimiento de registro en la plataforma del RENARE

Dentro de las definiciones, la Resolución precisa que una Iniciativa de Mitigación de GEI, son programas, proyectos, acciones o actividades desarrolladas a nivel nacional, regional, local y/o sectorial cuyo objeto es la reducción de emisiones, evitar emisiones, remover y capturar GEI. Las iniciativas se clasifican en iniciativas de reducción de emisiones de GEI e iniciativas de remoción de GEI. Estas iniciativas podrán ser de tipo sectorial o REDD+ y que el Pago por resultados o compensaciones similares, son las remuneraciones, beneficios, o incentivos obtenidos por la reducción de emisiones o remociones de GEI verificadas, que se obtienen por la implementación de una iniciativa de mitigación de GEI.

Por *Titular de la iniciativa*, se entiende a la persona natural o jurídica, pública o privada, **responsable de la formulación, implementación, seguimiento y registro** de una iniciativa de mitigación de GEI y por **Socio ejecutor**, se entienda al titular de un Proyecto REDD+ que cumple con los requisitos para optar a pagos por resultados o compensaciones similares a través de un Programa REDD+.

Todos los titulares de las iniciativas de mitigación de GEI que pretendan optar a pagos por resultados o compensaciones similares, o demostrar el cumplimiento de metas nacionales de

cambio climático establecidas bajo la CMNUCC , deberán realizar el **monitoreo, reporte y verificación** de sus acciones de mitigación de GEI de acuerdo con los principios del Sistema MRV de acciones de mitigación a nivel nacional y las reglas de contabilidad establecidas en la citada resolución de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 4; y deberán registrar además su iniciativa en el RENARE según lo menciona el inciso 2 del artículo 10.

En relación a las **metodologías**, el artículo 23 menciona que “Los titulares de los Programas de mitigación de GEI deberán usar metodologías que cumplan con una de las siguientes características: i) Ser una de las metodologías propuestas y aprobadas para ser utilizadas bajo los mecanismos de mitigación de GEI de la CMNUCC aplicables a Colombia; ii) Ser una metodología elaborada por una entidad pública del orden nacional que haya sido revisada por el Comité Técnico de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático. Todas las metodologías elaboradas por las entidades del orden nacional deberán haber sido sometidas a consulta pública y los resultados de mitigación de GEI obtenidos como consecuencia de su implementación deben ser verificables en el marco de la Norma ISO 14064-3 :2006 o aquella que la actualice; finalmente menciona que los programas sectoriales de mitigación de GEI que incluyan actividades forestales de reducción de emisiones y remoción de GEI, deberán usar metodologías que definan un mecanismo para el manejo del riesgo de fugas y de no permanencia de reducciones de emisiones y remociones de GEI, así como para el manejo de la incertidumbre en la cuantificación de línea base y resultados de mitigación.

Finalmente, en el artículo 43 de la Resolución 1447 de 2018, se definen los criterios de **adicionalidad**, es decir, demostrar el beneficio neto a la atmosfera en términos de emisiones reducidas de GEI y que el resultado de mitigación no hubiese ocurrido en ausencia de la iniciativa. No se consideran adicionales aquellas remociones de GEI debidas a la captura de dióxido de carbono por el bosque natural que permanece como bosque natural, reducciones o remisiones producto de actividades de compensación del componente biótico en el marco de permisos ambientales o licencias ambientales; ni actividades de preservación en ecosistemas estratégicos por las que se acceda a PSA.

Posteriormente se expide la **Resolución 0831 de 2020** modifica el parágrafo 2 del artículo 6 de la Resolución 1477, en la cual señala que los Organismos Validadores y Verificadores de Gases Efecto Invernadero (OVV) que realizan los procesos de validación y verificación, deben estar acreditados en los términos del capítulo 7 y la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015 y bajo los requisitos de la norma NTC ISO:14065; o por la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) o quien haga sus veces, bajo los requisitos de la CMNUCC como entidad operacional designada (Designated Operational Entity - DOE, por sus siglas en inglés), según corresponda.

Las actividades de mitigación de GEI objeto del proceso de validación y verificación deben estar incluidas dentro del alcance de la acreditación del OVV.

El documento también modifica el parágrafo 3 del artículo 17 de la Resolución 1447 de 2018, estableciendo que, a partir del 1 de enero de 2020, el titular de la iniciativa de mitigación de GEI



solo podrá reportar y cancelar en RENARE (Plataforma para registrar las reducciones de gases efecto invernadero en Colombia) resultados de mitigación de GEI que tengan una vigencia no mayor a 5 años.

Sin embargo, la anterior restricción empezará a regir desde el 1 de enero de 2021 para aquellas iniciativas de mitigación de GEI que hayan validado su línea base con anterioridad al 1 de julio de 2020, cuya evidencia será el respectivo informe de validación o aquel que haga sus veces emitido por un OVV.

Con la nueva norma, todas las metodologías elaboradas por los programas de certificación de GEI o estándares de carbono, o las entidades del orden nacional, deberán contar con mecanismos para guardar y demostrar la consistencia metodológica de las líneas base de los proyectos sectoriales con los factores de emisión, datos de actividad, variables de proyección de las emisiones de GEI y los demás parámetros empleados para la construcción del inventario nacional de GEI y el escenario de referencia nacional, guardando correspondencia con los principios del sistema MRV. Como puede observarse, Colombia cuenta con un marco normativo que permite el desarrollo de estos proyectos o iniciativas de mitigación, y en el cual se establecen las reglas que deben cumplir estos, para optar por pago por resultados o compensaciones similares.

Calle 99 # 10-57 Edificio ECOTEK.

Tel. 6043205727 / 3232888944

Para más información escribir a info@asocarbono.org

www.asocarbono.org

4. CONCEPTO JURÍDICO

Con base en el marco normativo descrito y analizado, se presenta el concepto jurídico sobre que da respuesta a las preguntas formuladas:

- a) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los bonos de carbono y su titularidad en Colombia? ¿Quiénes tienen derecho a negociar el “producto o bien” (bonos de carbono)?
- b) ¿Qué diferencias pueden existir según los tipos de tenencia de la tierra existentes en Colombia? (¿privados, territorios colectivos de comunidades negras o de comunidades indígenas, parques nacionales, baldíos de la nación?)
- c) ¿Qué derechos de propiedad existen sobre los bosques en Colombia?
- d) ¿Es necesario contar con título de propiedad sobre la tierra para ser parte de un proyecto REDD+? ¿Cómo debe acreditarse el derecho de uso sobre la tierra?
- e) ¿Se permite el desarrollo de un proyecto REDD+ en PNN, áreas de ley 2da de 1959 y otros ecosistemas estratégicos? Se autoriza por parte de Minambiente y/o Parques Nacionales, la emisión bonos de carbono derivados de proyectos en estas áreas y que sean destinados al mercado voluntario internacional del carbono?

Para dar respuesta a las preguntas planteadas, y tomando como base la descripción del marco normativo vigente en Colombia, se puede afirmar que no hay una legislación que **explícitamente** defina la naturaleza y/o los derechos de propiedad sobre las reducciones o remociones verificadas de gases efecto invernadero. Sin embargo, la normatividad colombiana contiene varias disposiciones que establecen un marco que sustentan la titularidad y las transacciones de dichas reducciones verificadas, como se mencionó en la sección anterior. A continuación, se presentan las conclusiones basadas en la normatividad descrita anteriormente:

Es posible distinguir que, en Colombia, existen dos disposiciones normativas, de las cuales indirectamente tratan los derechos de carbono: la primera, la relativa a la reglamentación del pago por los servicios ambientales; y la segunda relativa a la reglamentación de iniciativas de mitigación que busquen optar por pagos por resultados, en las que se puede encontrar una relación.

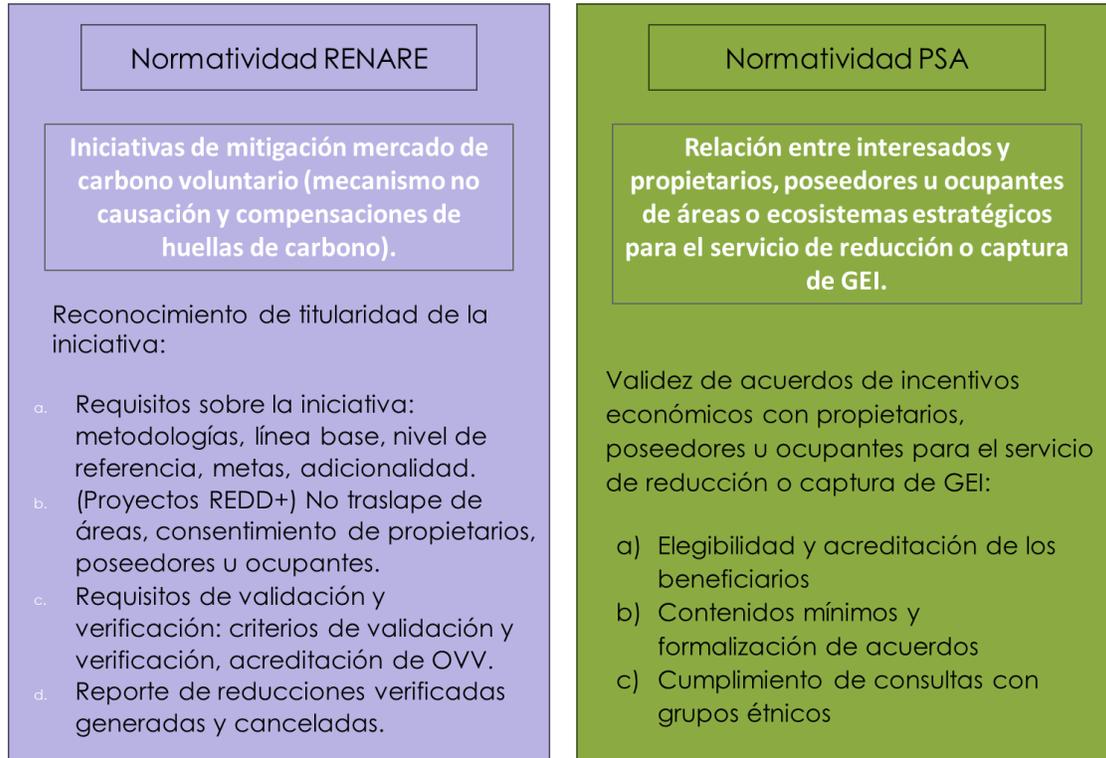


Ilustración 2. Características de esquemas iniciativas mitigación GEI y PSA. Fuente: Elaboración propia

La normatividad relacionada con las iniciativas de mitigación de GEI en el marco del mercado voluntario de carbono (mecanismo de no causación del impuesto al carbono y compensaciones de huella de carbono) define la titularidad de los certificados relacionándolos con la titularidad sobre la tierra; el titular de una iniciativa es el responsable de su diseño, formulación e implementación. Se deben diferenciar entre los titulares de las iniciativas, los titulares de los derechos de propiedad sobre las tierras, y los proponentes de las iniciativas, generalmente quienes ostentan los derechos de propiedad sobre las áreas de proyectos son a su vez los proponentes, quienes, por vía de acuerdos comerciales, delegan a un tercero para que funja como el titular de la iniciativa ante terceros. El titular de la iniciativa debe registrarse previamente en el Registro Nacional de las Emisiones adicionalidad y Gases Efecto Invernadero (RENARE) del cual hace parte el Registro Nacional de Programas y Proyectos de Acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia (REDD+).

Actualmente, los proyectos no necesariamente tienen condicionada su certificación por la inscripción al RENARE. La plataforma es administrada por el IDEAM, como parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC), e inició operación en el 2020. Su avance, ha estado limitado por cuestiones tecnológicas y legales, de manera que hoy en día se encuentra suspendido. Una vez entre en operación todas las iniciativas de mitigación de GEI deben inscribirse.

Como se describió anteriormente, los requisitos incluyen: el uso de metodologías para la formulación de las iniciativas, su línea base, el establecimiento de metas de mitigación, adicionalidad y criterios de validación y verificación. Adicionalmente, la Resolución incluye disposiciones para evaluar el traslape entre iniciativas de mitigación y no permite continuar el proceso de registro cuando el traslape es de tipo “no compatible”. Por lo tanto, no se permite que dos iniciativas generen o reclamen reducciones o remociones al mismo tiempo en la misma área.

El registro establece reglas para reportar y evitar la duplicidad del uso de reducciones verificadas, ya que durante la fase de implementación los titulares de los proyectos y programas REDD+ deben reportar las cantidades de reducciones o remociones generadas, verificadas por organismos de validación y verificación acreditados, y canceladas. Las cantidades canceladas no pueden ser transferidas a otras personas, ni ser utilizadas para optar por pagos por resultados. La expedición de las unidades verificadas la realiza los estándares de carbono que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad.

La Resolución 1447 de 2018 incluye en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones (RENARE) la información relativa al cumplimiento de salvaguardas ambientales y sociales, para el nivel de proyectos. De acuerdo con la Resolución los Proyectos REDD+ deberán registrar en el RENARE la información sobre el cumplimiento de las salvaguardas ambientales y sociales, y en especial:

- Condiciones de titularidad y tenencia de la tierra en el área de intervención.
- Consentimiento de los propietarios, poseedores u ocupantes
- Compatibilidad con los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial

Por lo tanto, un proyecto de mitigación no puede incluir un área para generar reducciones certificadas, sin el consentimiento del propietario, poseedor u ocupante; es decir que se reconoce en la normatividad, los diferentes tipos de tenencia de la tierra, los cuales deberán acreditar tal condición ante el titular de la iniciativa, aspecto que los habilita o faculta para tomar decisiones de hacer o no hacer algo en el predio.

En conclusión, la normatividad reconoce la titularidad de una iniciativa de mitigación y de las reducciones verificadas que genera, a aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se registren en el RENARE cumpliendo con la totalidad de los requisitos que exige dicho registro, incluyendo el consentimiento de los propietarios, poseedores u ocupantes de las áreas dentro de la frontera de la iniciativa forestal. En nuestro concepto la relación entre el titular de la iniciativa y el propietario, poseedor u ocupante del predio no cuenta con reglas definidas en la Resolución 1447 de 2018. Sin embargo, esta relación puede darse por los acuerdos que celebren las partes a la luz de las normas civiles y mercantiles. Los titulares se encuentran definidos en la Resolución 1447 de 2018 como personas naturales o jurídicas responsables de la formulación, implementación y seguimiento a las iniciativas de mitigación. Otra cosa es quien tiene los derechos de propiedad sobre la tierra y quien tiene los derechos de propiedad sobre el carbono.

Expuesta la normatividad de RENARE y PSA, se considera que la reglamentación de los PSA no es aplicable a las iniciativas de mitigación, en particular a los proyectos REDD+ por varias razones. En primer lugar, por la naturaleza jurídica y económica de las mismas, en la misma definición del PSA se establece que el incentivo económico o en especie es por el servicio ecosistémico, reconociendo este incentivo por las actividades de preservación y restauración de áreas y ecosistemas estratégicos. Los proyectos REDD+ generan un certificado de reducción de emisiones de GEI o crédito de carbono que sólo después de pasar por un exhaustivo proceso de validación, verificación, certificación y registro se puede comercializar a agentes que tienen definidas sus estrategias de compensación de huella o sus metas en responsabilidad social corporativa.

Es decir, el PSA paga por una actividad, el REDD+ paga por un certificado que equivale a un activo intangible que le representa beneficios tributarios en mercados regulados o beneficios corporativos en mercados voluntarios.

Segundo, los elementos para la formulación de un PSA difieren sustancialmente de los elementos para la formulación de un proyecto REDD+, siendo los primeros establecidos por el Estado, mientras que los elementos de formulación de un proyecto REDD+ son elementos de rigurosidad técnica, jurídica y social, y son los organismos de validación y verificación, y los estándares quienes evalúan dichos componentes conforme las metodologías y lineamientos aprobados por la CMNUCCC y el IPCC.

Tercero, las acciones de preservación y restauración por las cuales el PSA reconoce el incentivo están regladas, y bajo los PSA el incentivo se relaciona y se condiciona directamente con esta acción, en los REDD+ cualquier acción que demuestre adicionalidad y beneficios netos a la atmosfera son objeto de verificación y estas no son objeto de ningún incentivo, por lo que existe una enorme diferencia en las acciones objeto de cada uno, su resultado y que en el caso de REDD+ no está asociado ni directa ni indirectamente a recibir una compensación en dinero o especie.

Cuarto, en la reglamentación de los esquemas de PSA la norma establece la obligatoriedad del trámite administrativo de consulta previa cuando el incentivo se formule en tierras indígenas y comunales. En los proyectos REDD+ en virtud a que son las mismas comunidades dueñas, proponentes y titulares de la iniciativa, y en desarrollo del Consentimiento Previo, Libre e Informado, y ejercicio de sus derechos de autodeterminación, no se requiere el trámite administrativo de consulta previa. Lo anterior encuentra sustento jurídico en la medida en que la formulación e implementación de los proyectos REDD+ no genera una afectación directa e intensa a las comunidades que lo proponen y que éstas mismas no deben auto-consultarse por un proyecto que nace de la misma comunidad. Esta postura también encuentra respaldo en los varios precedentes de trámites administrativos de procedencia de consulta previa que tienen algunos proyectos REDD+ ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, donde se establece el planteamiento anterior. Por lo anterior, no es jurídicamente viable hacer extensiva la obligatoriedad del trámite de consulta previa a los proyectos REDD+, una razón más para no considerar que las mismas sean tratados como tal.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es urgente que Colombia defina y armonice su regulación interna referente al servicio ambiental de reducción de emisiones de gases efecto invernadero en el sector forestal, que le permitan, por una parte, contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales derivados de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático – CMNUCC- y las decisiones adoptadas en el seno de la Conferencia de las Partes (COP); y por otra parte, que establezca las reglas de juego para los diferentes actores que intervienen o deben intervenir en la estructuración, gestión, financiación e implementación de proyectos enmarcados en la reducción de emisiones de gases efecto invernadero por deforestación o degradación evitada que se emprendan en el territorio nacional.

La regulación que se requiere se enmarca claramente la potestad que tiene el Estado Colombiano, a través del Gobierno Nacional, en virtud de los preceptos constitucionales ampliamente desarrollados por la Corte Constitucional, de regular el uso y el aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales, en especial los renovables, bajo el concepto que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como “Dominio Eminente del Estado”, el cual comprende todas aquellas facultades inherentes a la soberanía que tiene el Estado sobre su territorio y sobre los bienes en él contenidos, a fin de conservar el orden jurídico y cumplir las funciones constitucionales que le han sido atribuidas; consecuente con ello el Estado es competente para definir la regulación sobre todos los aspectos que corresponden al servicio ambiental de reducción de emisiones de gases efecto invernadero en el sector forestal, de forma unitaria, es decir, en un solo cuerpo normativo que no esté sujeto a interpretaciones y provea un marco jurídico seguro para los titulares de las iniciativas de mitigación y todos aquellos actores del mercado de carbono.

Debe considerarse como elemento jurídico esencial para la definición de la regulación pretendida todos los aspectos referidos a la tenencia de la tierra, en especial a las tierras en las cuales se encuentran los bosques en el país, dada la diversidad de formas o de derechos subjetivos que se reconocen en el ordenamiento jurídico con respecto a las tierras, es por ello y con el objeto que la vinculación a los proyectos que se estructuren en torno al servicio ambiental de reducción de emisiones de gases efecto invernadero en el sector forestal sea de parte de sus propietarios o de quienes ostenten la tenencia real de las tierras, siempre y cuando esté amparado bajo alguna figura legalmente reconocida.

En este sentido, pensar en un concepto de derecho legítimo de uso, puede eliminar estas barreras que el marco normativo civil impone, y permitir que se reconozca la posibilidad jurídica de acceder a los beneficios derivados de los proyectos a todos aquellos que ocupan las tierras forestales.

Otro aspecto que debe estar presente en una propuesta reglamentaria no solo porque sea una exigencia de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y las decisiones adoptadas en sus COP, sino por ser nuestro país signatario de otros tratados internacionales

reconocidos como parte del Bloque de Constitucionalidad como lo es el Acuerdo 169 de la OIT, es lo referido a las salvaguardias, para lo cual es necesario definir los eventos en los cuales se debe agotar la consulta previa, así como la exigencia del consentimiento previo, libre e informado.

Es necesario tener presente que construir una propuesta de regulación orientada a definir los derechos de carbono en Colombia, debe surtir una serie de pasos, por una parte, con el objeto de generar el mayor consenso con los actores involucrados en las políticas, planes, programas y proyectos asociados al cambio climático; pero por otra, con las comunidades, gremios, propietarios y quienes ostentan el derecho legítimo de uso de los bosques. En este sentido, a continuación, se dará respuesta a las preguntas que motivaron la realización de este concepto:

- a) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los bonos de carbono y su titularidad en Colombia?
¿Quiénes tienen derecho a negociar el “producto o bien” (bonos de carbono)?

En el marco de la propiedad privada, son el fruto de bien inmueble, que es la tierra, bosques o coberturas boscosas y pastizales. Según la DIAN, concepto 13505 de 2017, la naturaleza jurídica corresponde a un *“bien intangible que representa un derecho a cambio de un precio”*.

Por otra parte, según el artículo 3 de la Resolución 1447 de 2018 por “Depósito de Carbono” entendemos los compartimentos donde se almacena, esto es, Toneladas de CO₂eq, conformados en ocasiones por la biomasa aérea y subterránea, en otras por la materia orgánica muerta incluyendo detritos y madera muerta, también por el carbono orgánico en el suelo y por los productos cosechados de la madera. Esta definición lleva a que no solo la discusión discurre sobre si el carbono puede tener la suerte de “derecho accesorio al bosque” en los términos del artículo 713 del Código Civil y de los consecuentes frutos naturales de una cosa que pertenecen al dueño de ella (artículo 716 del Código Civil), ello por cuanto, se tiende a pensar que el carbono se encuentra únicamente adherido a las raíces y hojas de los árboles y de las plantas del bosque, sin embargo, la depósitos de carbono va más allá y sugiere también un análisis profundo sobre las categorías de frutos naturales pendientes, percibidos, o consumidos señalada en el artículo 715 del Código Civil.

El CO₂ no puede ser separado de la cosa productiva, por lo que al ser un fruto pendiente podría decirse solamente que el producto o *commodity*¹ para el efecto es el “CO₂”. Bajo la hipótesis de comercialización del carbono, este puede verse como un activo, producto, commodity o bien incorporal que al ser vendido generaría un derecho de propiedad sobre el que compró dicho derecho, luego podríamos afirmar que el CO₂ es un fruto siempre pendiente. Los frutos naturales se llaman pendientes mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

¹ La expresión *commodity* debe evaluarse en discusiones posteriores, pues para las comunidades indígenas y afro, no se considera “mercancía” el servicio ecosistémico de absorción de GEI, esto en el marco de proyectos REDD+.

La normatividad referente a las iniciativas de mitigación de GEI en el marco del mercado voluntario de carbono (Res. 1447 de 2018), es decir, el mecanismo de no causación del impuesto al carbono y compensaciones de huella de carbono, define la titularidad de los certificados relacionado con la titularidad sobre la tierra. El titular de una iniciativa es el responsable de su diseño, formulación e implementación. Se deben diferenciar entre los titulares de las iniciativas, los titulares de los derechos de propiedad sobre las tierras, y los proponentes de las iniciativas; generalmente quienes ostentan los derechos de propiedad sobre las áreas de proyectos son a su vez los proponentes, quienes, por vía de acuerdos comerciales, pueden delegar a un tercero para que funja como el titular de la iniciativa ante terceros.

El titular de la iniciativa debe registrarse previamente en el Registro Nacional de las Emisiones Adicionalidad y Gases Efecto Invernadero (RENARE) del cual hace parte el Registro Nacional de Programas y Proyectos de Acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia (REDD+).

- b) ¿Qué diferencias pueden existir según los tipos de tenencia de la tierra existentes en Colombia? (¿privados, territorios colectivos de comunidades negras o de comunidades indígenas, parques nacionales, baldíos de la nación? ¿Qué derechos de propiedad existen sobre los bosques en Colombia?

Como eje central de documento se han desarrollado tres tipos de tenencia que definen derechos de propiedad sobre los bosques:

Propiedad de la nación: Los recursos naturales renovables pertenecen a la Nación, según el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables- CNRRN. Estos recursos naturales renovables proveen una serie de bienes y servicios ambientales que son igualmente de propiedad de la Nación, según el principio general del derecho que establece que “la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Esto no niega la posibilidad de que el Estado permita el uso y goce de los mismos, a través del usufructo, es decir, a los propietarios o poseedores.

Propiedad privada: Sobre los recursos naturales renovables y sus servicios ambientales sí puede existir derecho de propiedad en los términos del Código Civil Colombiano, es decir, con el derecho de uso, goce y disposición como atributos esenciales al derecho de propiedad. El Código Civil en su artículo 657 define cuáles muebles pueden ser considerados como inmuebles por adhesión indicando que las plantas, como lo son los árboles y los demás elementos de la flora, mientras estén adheridas al suelo por sus raíces se consideran inmuebles.

La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.

Aquí se incluyen a las comunidades negras e indígenas que, tienen un derecho de propiedad colectiva sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado, el cual les es reconocido tanto a nivel internacional como en las normas nacionales y que se materializa mediante la consolidación del resguardo indígena o el título de adjudicación del territorio colectivo. Con respecto a las comunidades negras, se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1384 del 25 de agosto de 2023 el cual ratifica la propiedad colectiva de los bosques en función de las acciones de conservación que han realizado ancestralmente, aportando a la conservación de los servicios ecosistémicos.

Dominio eminente del Estado: *“(…) comprende todas aquellas facultades inherentes a la soberanía que tiene el Estado sobre su territorio y sobre los bienes en él contenidos, a fin de conservar el orden jurídico y cumplir las funciones constitucionales que le han sido atribuidas” Sentencia C-126 de 1998.*

No existe en Colombia reglamentación expresa de los derechos de carbono, aunque debe reconocerse que existe la potestad reguladora del Estado, derivada del principio del dominio eminente, para la reglamentación del servicio ambiental de reducción de emisiones de gases efecto invernadero en el sector forestal. Tanto la Constitución como el Decreto Ley 1811 de 1974 reconocen la capacidad privada de poseer los recursos naturales, siempre y cuando ésta se ajuste a las demás determinaciones y facultades que recaen sobre el Estado para regular su manejo y aprovechamiento.

Con respecto a los derechos de propiedad en Parques Nacionales Naturales, no hay decisión definitiva ni reglamentación relacionada. El tema de la adicional tampoco está resuelto, si bien estas áreas están destinadas a ser conservadas y protegidas, no ocurre en la realidad ni en todos los casos pues se presenta deforestación, existen zonas que no son bosques y pueden ser forestadas. Hay cambios de uso del suelo, por lo que puede ser susceptible a proyectos REDD+ o de forestación/reforestación. Por otra parte, es de aclarar que los planes de manejo de áreas protegidas establecen usos del suelo a través de la zonificación ambiental, pero no sucede lo mismo con la propiedad de la tierra, por lo que se considera desde este concepto que, si la zona es exclusiva de PNN pertenece a la Nación, por lo tanto, los créditos de carbono son de la Nación; si hay traslape con comunidades afro o indígenas, la propiedad de la comunidad prevalece. Es decir, aplica la propiedad privada y pública, expuestas anteriormente, con excepción del dominio eminente del Estado, ya que los proyectos de mitigación de GEI no clasifican dentro de permisos de explotación del recurso hídrico sobre los cuales se deba pedir permiso o autorización.

Finalmente, con respecto al caso de baldíos, la problemática está dada por la tenencia de la tierra, pues todo proyecto de mitigación de GEI debe comprobar previamente la posesión del predio donde se va a implementar. Si esta posesión de buena fe es de más de 10 años puede ser susceptible de prescripción adquisitiva. Otro actor relevante aquí es la URT, a través de la restitución de tierras a víctimas del conflicto armado en Colombia.

c) ¿Es necesario contar con título de propiedad sobre la tierra para ser parte de un

Calle 99 # 10-57 Edificio ECOTEK.

Tel. 6043205727 / 3232888944

Para más información escribir a info@asocarboneo.org

www.asocarboneo.org

proyecto REDD+? ¿Como debe acreditarse el derecho de uso sobre la tierra?

Según la Res. 1447 de 2018, el titular de una iniciativa es el responsable de su diseño, formulación e implementación. Se deben diferenciar entre los titulares de las iniciativas, los titulares de los derechos de propiedad sobre las tierras, y los proponentes de las iniciativas, generalmente quienes ostentan los derechos de propiedad sobre las áreas de proyectos son a su vez los proponentes, quienes, por vía de acuerdos comerciales, delegan a un tercero para que funja como el titular de la iniciativa ante terceros.

El titular de la iniciativa debe registrarse previamente en el Registro Nacional de las Emisiones adicionalidad y Gases Efecto Invernadero (RENARE) del cual hace parte el Registro Nacional de Programas y Proyectos de Acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia (REDD+).

Los estándares obligan contar con titularidad para lograr certificar los proyectos. Esta titularidad debe ser demostrada. El Gobierno colombiano puede reglamentar los asuntos de la titularidad, como es el caso de los poseedores.

- d) ¿Se permite el desarrollo de un proyecto REDD+ en PNN, áreas de ley 2 de 1959 y otros ecosistemas estratégicos? Se autoriza por parte de Minambiente y/o Parques Nacionales, la emisión bonos de carbono derivados de proyectos en estas áreas y que sean destinados al mercado voluntario internacional del carbono?

Según la experiencia de Organismos de Verificación y Validación de ASOCARBONO, entre estos ICONTEC, varios proyectos presentan situación de traslape de áreas de PNN con áreas de resguardos indígenas. Ante esta situación solicitaron a los desarrolladores concepto de la Unidad Administrativa Especial de PNN sobre si se podía realizar el proyecto en las áreas traslapadas, obteniendo aprobación de esta autoridad para casos específicos, principalmente cuando los resguardos se certificaron antes de la conformación del PNN, por lo tanto, los créditos de carbono son propiedad de la comunidad indígena.

Este hecho demuestra que no hay normatividad ni lineamientos establecidos y claros al respecto, por lo que los conceptos y manifestaciones escritas de la UAESPNN se está aceptando por el momento para validar los proyectos, siempre y cuando se definan funciones de cada parte involucrada en la implementación. Y con la salvedad de que, a futuro, una vez que se emita una normatividad que defina claramente la titularidad en este caso, se realizarán los ajustes necesarios aplicables al proyecto y los certificados emitidos.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Aprobada el 10 de diciembre de 1948.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. 1991.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 57 de 1887. Código Civil C.C. Sancionado el 26 de mayo de 1873.
- Ley 2 de 1959. *Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*.
- Ley 21 de 1991. *Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989*. Diario Oficial 39.720 de marzo 6 de 1991
- Ley 70 de 1993. *Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*. Diario Oficial No. 41.013. Agosto 31 de 1993
- Ley 99 de 1993. *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 41146 de Diciembre 22 de 1993
- Ley 160 de 1994. *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 41.479, de 5 de agosto de 1994.
- Ley 164 de 1994. *Por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992*. Diario Oficial 41575 de octubre 28 de 1994.
- Ley 165 de 1994. *Aprobatoria del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992*. Diario Oficial No. 41.589, de 9 de noviembre de 1994.
- Ley 791 de 2002. *Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil*. Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002.
- Ley 1450 de 2011. Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-188 de 1993. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Sentencia SU-039/97. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- Sentencia SU 510 de 1998. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Sentencia C-126 de 1998. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia C-1172 de 2004. Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández
- Sentencia T-745 de 2010. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Sentencia T-737 de 2005. Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. Caso Saramaka. Sentencia del 28 de noviembre de 2007 No 172.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de Junio 26 de 1964.

Calle 99 # 10-57 Edificio ECOTEK.

Tel. 6043205727 / 3232888944

Para más información escribir a info@asocarboneo.org

www.asocarboneo.org

- OIT. Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley 2811 de 1974. *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.* Diario Oficial No. 34243.
- Decreto 1320 de 1998. *Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.* Diario Oficial No 43.340, del 15 de julio de 1998.
- Decreto Nacional 2372 de 2010. *Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 47757 de julio 1 de 2010.

Calle 99 # 10-57 Edificio ECOTEK.

Tel. 6043205727 / 3232888944

Para más información escribir a info@asocarbono.org

www.asocarbono.org